



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Referencia:</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Radicado:</b>	<b>110014003037-2021-00252-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Luis Vicente Alayon Pardo</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Defensoría del Pueblo</b>
<b>Actuación:</b>	<b>Sentencia de Tutela de Primera Instancia</b>

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **Luis Vicente Alayon Pardo**, y en contra de **Defensoría del Pueblo**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En la formulación de la acción de tutela, **Luis Vicente Alayon Pardo**, señala que el 1º de noviembre de 2012, fue proferido por el Consejo de Estado – Sección Tercera sentencia en la cual, quienes habían sido afectados con el relleno sanitario DOÑA JUANA, podrían realizar solicitudes de adhesión con el fin de ser indemnizados y para tales efectos, afirma que inicialmente la entidad accionada determino que los documentos prueba debían ser enviados durante el mes de abril de 2013.

Aduce que, luego de haber enviado los documentos el 10 de abril de 2013, la Defensoría del Pueblo, le remitió documento en el cual, le aclara los términos de la sentencia y le ratifica los documentos que podía aportar para demostrar la afectación a la que da lugar ese proceso.

Indica que, paso el tiempo y la accionada les informo que cancelaban el proceso y que debían esperar hasta nueva orden para reenviar los documentos con el fin de hacer parte de los afectados del derrumbe ocurrido en el relleno sanitario Doña Juana del año 1997.

Manifiesta que, en el año 2015 la Defensoría convoco nuevamente a quienes habían sido afectados con el fin de que reenviaran el formato de adhesión y pruebas correspondientes, envió que únicamente pudieron realizar los afectados entre el 12 de marzo y 20 de abril de 2015; así las cosas, asevera que, a razón de ello reunió los documentos y los de los miembros de su familia que también fueron afectados y remitió los mismos a través de Servientrega el 15 de abril de 2015.

De la misma forma, cuenta que el 12 de septiembre de 2019, recibió respuesta en donde la accionada le comunico que el solicitante NO había probado haber residido, trabajado ni estudiado en ninguna zona de afectación establecida por el Consejo de Estado pues, algunas de las pruebas relacionadas con el periodo de tiempo comprendido entre el 27 de septiembre y 31 de diciembre de 1997, no pudieron ubicarse dentro del área de afectación porque respecto al documento denominado CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN se encontró que contiene datos georreferenciales que no se encuentran en las bases no oficiales de servicios públicos ni constituyen un lugar como hecho notorio también respecto al documento folio de matrícula inmobiliaria. Adicionalmente, resalta que la entidad accionada



le determino que, los documentos adjuntados no poseen la capacidad ni disposición para acreditar que el solicitante residió, trabajo o estudio dentro del periodo de tiempo de afectación establecido por el Consejo de Estado en sentencia de la referencia.

Por lo anterior, comunica que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el 22 de septiembre 2019, a través de la página web: <https://donajuanaleresponde.defensoria.gov.co/#/home>, en un usuario que le otorga la página y una contraseña, recursos en los que afirma realizar un análisis de cada uno de los argumentos esgrimidos por la accionada, sin embargo, dice que, el día viernes 19 de marzo de 2021, la Defensoría del Pueblo le notifico la decisión al recurso en la cual, confirmo la decisión adoptada en el RAI No. 1713092 de la Resolución 20190030300000016 de 2019, y concedió el RECURSO DE APELACIÓN planteado ante el VICEDEFENSOR DEL PUEBLO para su conocimiento.

Decisión que a su parecer fue realizada con evasivas y sin fondo haciendo caso omiso al Recurso de Reposición y en subsidio de apelación máxime cuando la decisión fue emitida 2 años después de su radicación lo que a su sentir fue hecho por mero cumplimiento legal puesto que, no verificaron las pruebas y el trabajo desarrollado.

#### ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se notificó del mismo a la accionada: **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, y se dispuso vincular de oficio al **CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA (Proceso Relleno Sanitario Doña Juana)** y al **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ D.C.**, con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Es preciso indicar que mediante auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), este Despacho dispuso: “(...) **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, de acuerdo con el reparto, para que asuma el conocimiento del asunto en primera instancia.” No obstante, el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en orden impartida en la providencia de fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), ordeno devolver el trámite por cuanto, “no le es dable al juez de tutela apartarse del conocimiento del asunto, so pretexto de atribuir a las reglas de reparto un alcance no comprendido en la norma, máxime cuando el asunto ya fue avocado para su estudio y cuenta con respuestas que permiten decidir de fondo la solicitud de amparo. No se olvide que este trámite es preferente y sumario y debe resolverse dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991.”

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO:** Señalo que, con fundamento en las reglas de reparto de la acción de tutela que consagra el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, según el cual, las acciones de tutela dirigidas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional deben ser repartidas, para su conocimiento, en primera instancia, a los **Jueces del Circuito o con igual categoría**, si se tiene en cuenta que la presente acción de tutela está dirigida contra la Defensoría del Pueblo, entidad que como su nombre lo indica resulta **pertenecer al orden nacional**, de conformidad con lo establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el asunto aquí discutido tiene como destinatarios



por competencia a los Jueces Civiles del Circuito, en virtud de las reglas de reparto señaladas.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales caracterizado por ser subsidiario, presupuesto connatural a dicho tipo de acción constitucional que ha sido desarrollado y reiterado ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quiere decir lo anterior que, ante la inacción de la institucionalidad estatal o privada según sea el caso, o respecto de la situación grave en que se vea la materialización de un derecho fundamental y al no tener un mecanismo administrativo o judicial idóneo para cesar el menoscabo de derecho, el ciudadano puede en virtud de esos preceptos superiores, acudir al juez constitucional en procura de la protección que le brinda la Constitución Política.

Por lo antepuesto, aduce que debe señalarse entonces que en el presente caso, a pesar de que el accionante indica dentro de su escrito el carácter subsidiario y residual de la procedencia de la acción de tutela y que el solo estaría llamado a prosperar de manera urgente, respecto de evitar o corregir el perjuicio irremediable a un derecho fundamental, no acredita la inminente ocurrencia del mencionado perjuicio, lo cual es requisito para que este tipo de acción constitucional sea tramitada como mecanismo último de garantía de derechos fundamentales y no, como sustituto de los medios ordinarios dispuestos en la legislación y jurisdicción nacional.

En el mismo orden de ideas, indica que para el caso actual no confluye ninguno de los elementos que han sido decantados por la H. Corte Constitucional para considerar el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

*“(i) que se esté ante un perjuicio inminente próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y(iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”<sup>1</sup>*

Bajo las anteriores precisiones de orden jurisprudencial, señala que es viable afirmar que los presupuestos para concurrir a la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter subsidiario no se acreditan con suficiencia por parte del accionante, motivo por el cual solicita que la mencionada acción de amparo sea declara IMPROCEDENTE.

**CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA (Proceso Relleno Sanitario Doña Juana) y FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ D.C.:** Guardaron silencio.

#### **CONSIDERACIONES:**

<sup>1</sup> Corte Constitucional-Sentencias T-107 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio, T-816 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1309 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras



En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

### **1. De la Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

### **2. Problema Jurídico:**

¿Procede la acción de tutela contra una resolución emitida por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por considerar que NO resolvió cada uno de los pedimentos realizados por el recurrente a través de RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, si aún se encuentra en trámite este último?

**Tesis,** no

### **3. Marco Jurisprudencial**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, surge como un mecanismo al cual puede acceder toda persona para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público. Así mismo, el inciso 3° del artículo en cita, enseña que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

#### **- Naturaleza de la acción de tutela.**

La H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

*“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de stirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.*

*Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.*



*El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.*

*Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”*

- **Improcedencia de la acción de tutela. Principio de subsidiaridad.**

En sentencia T- 340 de 2016, la H. Corte Constitucional estableció:

*“el principio de subsidiaridad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal básica, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, “siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”[25].*

*El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa[26], ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa[27].*

*La inobservancia de tal principio se erige como una causal de improcedencia a la luz del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991[28], declarado exequible en la Sentencia C-018 de 1993. Y la consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado.*

*9. En los casos en que existen medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido dos excepciones a la improcedencia. Cada una tiene implicaciones sobre la forma en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de que sea viable hacerlo.*

*La primera. Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.*

*La segunda. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.”*

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, la acción de tutela resulta ser improcedente, en la medida que no se cumple con el requisito general de subsidiariedad de la acción constitucional. Lo anterior, por cuanto el actor cuenta con mecanismos de defensa legales para alegar las posibles contradicciones surgidas en las decisiones proferidas por la entidad accionada, en tanto no se encuentra en presencia de un perjuicio irremediable.

Para empezar, es importante resaltar que el actor presentó la acción de tutela con el fin último de que se ordenara a la accionada a resolver de fondo sobre cada uno de los requerimientos esgrimidos en el escrito denominado “RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN” radicado el 22 de septiembre 2019, a través de la página web: <https://donajuanaleresponde.defensoria.gov.co/#/home>; no obstante, el accionante, está



omitiendo que, mediante la Resolución No. 202100303000438546 del 2021, que resolvió los RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 20190030300000016 de 2019, le concedieron el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria con el radicado No. 20190030003427052.

Tornándose claro lo anterior, es importante aclararle al accionante que, en el presente caso el extremo accionado no ha vulnerado el derecho al debido proceso ni mucho menos el derecho de petición por cuanto, al confirmar la decisión emitida y conceder el recurso de alzada conlleva a precisar que, no ha vulnerado los derechos invocados pues, el RECURSO DE APELACIÓN es una figura que el legislador creo para que, a través de él se solucione conforme a Derecho la resolución.

Por lo cual, no se vulnera la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y a la petición invocados. Razón por la cual, deberá denegarse las pretensiones de amparo formuladas por **LUIS VICENTE ALAYON PARDO**, y en contra de **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela además, por cuanto aún se encuentra en trámite el recurso de apelación interpuesto por el accionante dentro del proceso allí tramitado.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la presente solicitud de amparo instaurada por **LUIS VICENTE ALAYON PARDO**, y en contra de **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHÍVENSE las diligencias.

**QUINTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez



**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**427c746dc20495993ccc60c24b7fe5db53fbd375d0cfe48197352ccc555ee4cd**

Documento generado en 14/04/2021 03:12:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

7